

Expediente I.P.P. catorce mil sesenta y uno.

Número de Orden:_____

Libro de Sentencias nro.:_____

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil diecisiete, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca Doctores Guillermo Alberto Giambelluca y Gustavo Ángel Barbieri (Art. 440 C.P.P.), para resolver en la **I.P.P. nro. 14.061/I** del registro de este Cuerpo caratulada "**V.,M.F. s/ lesiones leves agravadas y amenazas en concurso ideal delitos**", y practicado que fue el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debe tener lugar en este orden **Barbieri y Giambelluca**, resolviendo plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.) ¿Resulta admisible el recurso interpuesto?

2da.) ¿Es justa la sentencia dictada en cuanto a la imposición de pena impuestas?

3era.) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

V O T A C I Ó N

A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: A fs. 235/238 el Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Correccional nro. 2 Departamental -Dr. Gabriel Luis Rojas-, condenó luego de la celebración del debate oral a M.F.V .por la comisión de los delitos de lesiones leves agravadas y amenazas, a la pena de un (1) año y tres (3) meses de prisión de ejecución condicional.

Ese decisorio resultó impugnado por el Sr. Defensor Oficial -Dr. Germán Kiefl a fs. 247/249, habiendo sido el remedio interpuesto en debido tiempo.

En cuanto a la forma, contiene el libelo la indicación de los motivos de agravio, al criticar el monto de pena impuesto, discutiendo también la procedencia una agravante valorado por el Juez y la necesidad de incluir una circunstancia atenuante no computada. Con esos alcances resulta admisible.

Voto entonces, por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE: Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufrago en el mismo sentido (arts. 168 y 171 de la C. Prov. y 371, 371 ccdts. del Rito).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DICE: Como lo adelanté, los agravios del recurrente están dirigidos a cuestionar la imposición de la pena impuesta.

Refiere que no debió valorarse como agravante la circunstancia de que los hechos hayan ocurrido en un establecimiento rural, ya que esa situación no fue buscada ni aprovechada por el imputado, sino que allí ocurrió el hecho, porque allí es donde vivía junto a la víctima.

En segundo término se agravia por considerar que, por imperativo del art. 371 del C.P.P., debió valorarse como atenuante que V. solo pudo terminar su educación primaria, por lo que no contaría con la formación suficiente para resolver adecuadamente los conflictos sociales que se le presentan.

Solicita, en definitiva, que se reduzca la pena de prisión.

Efectuada esa síntesis, propondré al acuerdo la confirmación de la resolución apelada.

En lo referente a la agravante computada, comparto con el Magistrado de Grado que el lugar donde se cometieron los hechos -un establecimiento rural a aproximadamente 20 kilómetros de la localidad más cercana- ha constituido una dificultad para la víctima para procurarse auxilio y por ello un factor que facilitaba la impunidad de las agresiones desplegadas por el imputado.

El obstáculo a las posibilidades de que un tercero intervenga o para que la víctima pueda requerir ayuda que esa distancia representa y el mayor reproche que motiva la conducta de quien lleva a cabo agresiones como las juzgadas en ese contexto, no se ve alterado por el hecho de que ese fuera el lugar donde vivía el encartado o porque no haya elaborado un "plan" para golpear a la damnificada en ese lugar.

Así, la conducta agresiva desplegada en forma voluntaria y consciente por parte del acusado contra la víctima, en la soledad de esa zona rural, sin la presencia de otras personas y ante las dificultades de poder ser auxiliada que ese lugar ofrecía; justifican razonablemente la agravación de la pena que ha valorado el Juez de Primera Instancia.

Nada más sobre esta primera cuestión.

En relación al atenuante cuya aplicación reclama el recurrente, entiendo que no existía un imperativo para el juez de incluir las razones que ahora expone la defensa para merituar la pena a imponer. Ello, en tanto no fueron planteadas por la parte en el debate, no pudiendo razonablemente sostenerse que las circunstancias que ahora alega representaran con claridad ostensible una situación que ameritaba la aplicación oficiosa de una disminución en la pena que se consideraba procedente.

A su vez, discrepo con la pretensión de la defensa, ya que, a mi entender, no puede afirmarse -a la luz de la sana crítica racional- que el imputado -que ha culminado su educación primaria- no poseyera una formación suficiente para comprender lo disvalioso de la conducta agresiva desplegada contra la integridad física de la víctima.

Destaco, en ese sentido, que la importancia que se reconoce a la vida e integridad física de las personas forma parte del núcleo mínimo de protección que prácticamente todos los sistemas jurídicos modernos reconocen. A su vez, la reglas

que se imponen para su tutela son ampliamente conocidas y difundidas entre la totalidad de la población, careciendo de alguna complejidad especial que pudiera respaldar la afirmación del recurrente. Por ello, no acompaño el planteo defensivo.

Por todo lo expuesto respondo a la pregunta por la afirmativa.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Adhiero por sus fundamentos al voto que me antecede respondiendo por la afirmativa (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

A LA TERCERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE: Atento el resultado alcanzado en las cuestiones anteriores corresponde declarar admisible e improcedente el recurso de apelación interpuesto y confirmar el fallo condenatorio en lo que fue materia de agravio (arts. 421, 439 y ccdtes. del C.P.P.).

Tal es el alcance de mi sufragio.

A LA MISMA CUESTIÓN, EL SEÑOR JUEZ DOCTOR GIAMBELLUCA, DICE:

Adhiero al voto que me antecede (art. 371 y ccdtes. del Código Procesal Penal y arts. 168 y 171 de la Constitución Provincial).

Con lo que terminó este Acuerdo que firman los Señores Jueces nombrados.

S E N T E N C I A

Bahía Blanca, 5 de septiembre de 2017.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que es justo el fallo apelado.

De acuerdo a los fundamentos expuestos éste **TRIBUNAL RESUELVE:** declarar admisible e **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto a fs. 247/249 y confirmar el fallo condenatorio, en lo que fue materia de agravio (arts. 421, 439, 440 y ccdtes. del C.P.P.).

Notificar.

Hecho devolver a la instancia de origen.